

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014)

REF: Radicado 05-001-33-33-007-2014-01813-00
Actuación ACCIÓN DE TUTELA
Accionante ERIKA LILIANA VILLADA SUAZA
Accionado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y el ICBF.

Tema Cuando la entidad amparada en el artículo 16 del CPACA requiere a la accionante, pero no le comunica dicho requerimiento, se puede afirmar que existe vulneración al derecho de petición.

Sentencia 1220

La señora **ERIKA LILIANA VILLADA SUAZA**, actuando en su propio nombre, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, que considera amenazados por la omisión en la que incurre **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y EL ICBF**, al no hacerle entrega de las ayudas humanitarias solicitadas.

Para la prosperidad de sus pretensiones, se apoya en los fundamentos fácticos que este Despacho a renglón seguido resume:

Afirma que es desplazada, con una situación económica muy difícil, por lo que refiere que se encuentra solicitando la entrega de las ayudas humanitarias desde el día 27 de octubre de 2014, sin que a la fecha le hayan sido suministradas las mismas.

TRÁMITE DEL PROCESO

Mediante auto del **3 de diciembre de 2014** se admitió la acción y se ordenó la notificación de las entidades (folio 10), para lo cual se libraron los oficios 9620 y 9621 recibidos por las entidades el 5 de diciembre pasado (folios 16 y 17).

POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** dio respuesta a la acción mediante escrito allegado el pasado 9 de diciembre de 2014 (folios 13 y ss.) en el cual indica que a la accionante le corresponde la ayuda humanitaria de transición, cuyo componente de alimentación está a cargo del ICBF.

De otro lado, señala que a la solicitud de la afectada se le dio contestación mediante comunicación del 4 de noviembre de 2014, por lo que finalmente solicita que se nieguen las pretensiones de la acción.

Anexa comunicación dirigida a la tutelante a través de la cual la requiere para que allegue sus datos, para establecer comunicación directamente con ella, como quiera que los aportados en la entidad no coinciden con los ya reportados en las bases de datos.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, no emitió respuesta al requerimiento dentro del término concedido, por lo que se dará aplicación al Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

RECUESTO PROBATORIO

Reposa en el expediente el siguiente elemento probatorio:

- Copia de petición radicada ante la UARIV el día 27 de octubre de 2014 (**folio 4**).
- Copia de cédula de ciudadanía de la accionante (**folio 5**).
- Copia de registro civil de nacimiento (**folio 6**).
- Autorización emitida por la actora (**folio 8**).

Vencido como se encuentra el término concedido para dar contestación a la acción de tutela de la referencia y al no observar en la misma causales de anulación de lo actuado, se procede a dictar el fallo de instancia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

En este caso la acción de tutela la dirigió la señora **ERIKA LILIANA VILLADA SUAZA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** y el **ICBF** y solicita del juez de tutela que le proteja sus Derechos Fundamentales, los cuales considera vulnerados por la accionada.

Legitimación en la Causa:

El Decreto 2591 de 1991, que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en su artículo 10, dispone que toda persona puede actuar por si misma o a través de representante, por lo que la aquí accionante, señora **ERIKA LILIANA VILLADA SUAZA**, está legitimada para ejercer la presente acción en causa propia.

En cuanto a la legitimación por pasiva encuentra el Despacho que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** está legitimada, toda vez que la accionante se encuentra en estado de indefensión frente a ésta, habida cuenta que no existe otro mecanismo de defensa frente a la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales invocados, por lo cual el caso se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

Frente al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, también hay legitimación en la causa por pasiva, toda vez que de conformidad con La Ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011, esta entidad es competente de otorgar el componente de alimentación a la población en condición de desplazamiento que se encuentre en la etapa de transición.

Problema Jurídico:

En el presente caso, se deberá establecer si se ha vulnerado algún Derecho Constitucional a la actora y en caso positivo, si las **accionadas**, son las responsables de dicha vulneración.

Antecedentes Jurisprudenciales.

1 Sobre el derecho de Petición.

Derecho fundamental reconocido en el artículo 23 de la Carta Política de carácter subjetivo, que asegura a las personas la posibilidad de acudir ante las autoridades públicas o personas privadas, en demanda de una pronta resolución a sus peticiones. A este respecto la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

“1. Tal y como lo expresa el artículo 23 de la Constitución, el derecho de petición debe entenderse como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes,

- o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva -, a las autoridades correspondientes, y obtener de ellas una pronta y completa respuesta sobre los requerimientos formulados.¹ Así, se ha entendido de manera general, que es un derecho que involucra dos momentos diferentes:

"El de la recepción y trámite de la solicitud, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante."²

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Corte Constitucional ha reconocido en múltiples oportunidades³, que el derecho de petición supone una obligación de "hacer" de las autoridades, obligación que no puede verse minimizada por factores como el silencio administrativo en razón a que este último no define ni material ni sustancialmente la solicitud de quien interpone la petición, desvirtuándose con ello la filosofía del mandato constitucional.⁴

2. En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta, no supone el deber de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna.

De ello se deriva en consecuencia, que la ausencia de una respuesta definitiva, dentro del término correspondiente, puede configurar claramente una violación del derecho de petición protegido por la Constitución."

Derecho de Petición en la Ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 16. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los requisitos exigidos por la ley y de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.

ARTÍCULO 17. En virtud del principio de eficacia, **cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.**

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-180 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² Corte Constitucional. Sentencia T-372 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Ver, entre otras, las Sentencias T-424 de 1995; T-524 de 1997; T-369 de 1997 y C-005 de 1998.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-180 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, **sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales**". (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

Caso Concreto:

1. En el presente caso la accionante solicita que se le tutelen sus Derechos Fundamentales, ordenando a la entidad accionada que le haga entrega de las ayudas humanitarias solicitadas.

LA UARIV, dio respuesta a la acción en los términos señalados.

El **ICBF**, no emitió respuesta alguna

De los hechos de la acción se desprende, que la afectada presentó solicitud ante la accionada en relación con ayuda humanitaria el día 27 de octubre de 2014 (folio 4), sin que a la fecha de radicación de la acción, según la afectada, le hayan sido suministradas las mismas; no obstante, la Unidad Administrativa con la contestación, afirma, de un lado, que la ayuda humanitaria que le corresponde a la accionante es la de transición cuyo componente de alimentación es competencia del ICBF, sin embargo, de otra parte expresa que dio respuesta a la accionante mediante comunicación fechada 4 de noviembre de 2014 de la cual allega copia, a través de la cual requiere a la accionante para que allegue sus datos, para establecer comunicación directamente con ella, como quiera que los aportados en la entidad no coinciden con los ya reportados en las bases de datos (folio 15), razón por la cual el Despacho entiende que el proceso de caracterización al que hace alusión en la contestación es a un anterior, como quiera que la petición que hoy es objeto de amparo, fue "resuelta" mediante comunicación del 4 de noviembre de 2014.

Dado que el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011, como ya se expuso, trae los requisitos mínimos que debe contener una solicitud que se presenta ante la administración, y el artículo 17 de la misma norma, dispone que la entidad podrá requerir a l peticionario para que complete su solicitud en un término máximo de un mes, so pena de entenderse desistida la solicitud, queda plenamente demostrado que la entidad accionada cumple con su deber legal de requerir a la peticionaria para que allegue su dirección real y su número telefónico, con el fin de hacer las verificaciones pertinentes y así tomar una decisión de fondo respecto a su solicitud de ayudas; no obstante, la entidad no comunica a la afectada dicho requerimiento, es decir, no lo puso conocimiento de la interesada, por lo que no puede pretender que ésta cumpla con un requerimiento del cual no tiene conocimiento, o al menos en el plenario no hay prueba de ello.

En este orden de ideas, encuentra el despacho que, toda vez que la entidad no comunicó debidamente el requerimiento efectuado a la actora con el fin de suministrar respuesta de fondo a su derecho de petición, le está negando a este la posibilidad de cumplir con lo requerido y por ello, se **ORDENARÁ** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, a través de su representante legal o quien éste designe, que en el término de **OCHO (8) DIAS HABLES** siguientes a la notificación de la presente providencia, ponga en conocimiento de la señora **ERIKA LILIANA VILLADA SUAZA- si aún no lo ha hecho-**, la comunicación emitida por la entidad con radicado N° *201472017967631* del 4 de noviembre de 2014, a la dirección por ella aportada en la petición.

Es así como se insta a la accionante, para que una vez sea notificada de dicha respuesta, dentro del mes siguiente allegue a la entidad accionada lo requerido con el fin de que sea

resuelta de fondo su solicitud de conformidad con el artículo 17 del CPACA; no obstante, se le recuerda a la señora **Villada Suaza** que una vez allegue a la entidad lo solicitado y esta lo recepcione, en el evento que no se le brinde contestación de fondo en el término de Ley, podrá acudir nuevamente al amparo constitucional ante estos nuevos hechos.

Finalmente, se exonerará de responsabilidad al ICBF, como quiera que en el presente caso no se emite orden alguna en relación con la entrega de ayudas humanitarias en la cual dicha entidad tenga competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

FALLA

1º. TUTELAR el derecho de petición de la señora **ERIKA LILIANA VILLADA SUAZA** identificada con cédula de ciudadanía **1.042.065.545**, por las razones expuestas en la presente Sentencia.

2º. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** a través de su representante legal o quien éste designe, que en el término de **OCHO (8) DIAS HABILES** siguientes a la notificación de la presente providencia, comunicué a la señora **ERIKA LILIANA VILLADA SUAZA**- *si aún no lo ha hecho*-, la comunicación emitida por la entidad con radicado N° *201472017967631* del 4 de noviembre de 2014, a la dirección por ella aportada en la petición.

3º. EXONERAR DE RESPONSABILIDAD al **ICBF**, por lo expuesto en la parte motiva.

4º. El incumplimiento de las órdenes establecidas en la presente providencia acarrea las sanciones consagradas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por lo cual deberá informarse a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado. (Artículo 27, Decreto 2591 de 1991).

5º. De no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

6º. Por Secretaría, a través de telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento **NOTIFICAR** el presente Fallo, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Se advertirá a las partes, que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para efectos de la impugnación, que concede el artículo 31 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez

a.h